



Al contestar cite este número
2023RS074346

Bogotá D.C., 8 de junio del 2023

Doctor:
MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JADMIN49BTA@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Referencia: 2023RE086851

KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho a través del presente escrito, de manera respetuosa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del contencioso objetivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES.

Se transcriben así:

(...)

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Oficio del 26 de octubre del 2020, con número 20201700816101, proferido por el Director de administración de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se niega el registro de carrera administrativa de petición que hiciera mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el registro público de carrera administrativa de la carrera específica de la DIAN, registrando como empleado (a) de carrera administrativa a mi poderdante en el cargo de GESTOR I 301-01.

1 Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Resolución No. 10136 de 06 de octubre de 2021 por la cual se hace un nombramiento ordinario y Resolución No.10259 de 15 de octubre de 2021 por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor adjuntas.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 del 2011". (...)

Respecto de las pretensiones me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Quedando probado desde ya que el Oficio No. 20201700816101 de 26 octubre de 2020 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a la solicitud de reclamación relacionada con la inscripción en el registro público de carrera administrativa el mismo no constituye un acto administrativo en la medida que no se está modificando, extinguiendo ni creando una situación jurídica en favor o en contra de la demandante por cuanto en dicha respuesta, solamente se le indicó lo relacionado a la reclamación interpuesta.

Así mismo, es importante aclarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene dentro de su competencia co-administrar la planta de personal objeto de un proceso de selección por consiguiente la solicitud de inscripción es presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el Jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.

Adicionalmente, dentro del plenario de la demanda la demandante no prueba algún perjuicio ni tampoco una pérdida de oportunidad, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPONDO ASÍ:

Al hecho 5.1. Es cierto, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre se inscribió para el empleo Agente de Exportaciones, Código Gestor I 301, Grado 1 del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ofertado a través de la Convocatoria No. 128 de 2009.

Al hecho 5.1.1. Parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto la demandante hace parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3336 del 05 octubre de 2012 la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre no ocupó posición de mérito conforme a las vacantes ofertada a través de la Convocatoria No. 128 de 2009 para el empleo identificado bajo el código OPEC No. 126501.

Al hecho 5.1.2. y 5.1.3. No me consta, ha de probarse, en el transcurso del presente litigio, y además es facultad expresa de la entidad nominadora. La Comisión Nacional del Servicio Civil

no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las cuales ejerce control y vigilancia.

Al hecho 5.1.4. Parcialmente cierto, mediante los radicados No. 20206001060612 y No. 20206001065562 del 6 y 7 de octubre de 2020 varios ciudadanos entre ellos la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición solicitando el registro público de carrera administrativa; frente los derechos de petición radicados ante la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN no me consta.

Al hecho 5.1.5. No me consta ha de probarse, en el transcurso del presente litigio.

Al hecho 5.2. No es cierto, mediante radicado No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 la Dirección de Administración de Carrera Administrativa informó a la peticionaria el trámite legal y reglamentario frente la solicitud de anotación de inscripción ante el Registro Público de Carrera Administrativa, advirtiendo en dicha respuesta que, los trámites ante el Registro Público de Carrera Administrativa (donde se incluye el de inscripción), deben ser presentados únicamente por el respectivo Jefe de Talento Humano de la entidad, esto, en razón a lo ordenado por el artículo 2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015². Ergo, no se puede tener como negada una solicitud que no cumplió los requisitos para catalogarse como tal.

3. EXCEPCIONES

3.1 PREVIAS

3.1.1. INEPTA DEMANDA POR NO CONSTITUIR ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

Sobre el particular, en Sentencia No. 00680 de 2020 el Honorable Consejo de Estado a señalado que (...) *“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo*

² *“ARTÍCULO 2.2.7.3 Presentación de solicitudes de inscripción o de actualización. Las solicitudes de inscripción o de actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.”*

sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”.

En virtud de lo anterior, conforme a las situaciones fácticas y pretensiones planteadas por la demandante, esto es, la declaratoria de nulidad del oficio CNSC radicado Nro. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, es necesario advertir de entrada que, el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumple con los elementos esenciales para catalogarlo como un acto administrativo definitivo, en tanto el mismo, no crea, modifica y/o extingue situación jurídica en particular, convirtiéndolo per se, en un pronunciamiento NO susceptible de control judicial.

Lo anterior se evidencia en el texto del oficio referenciado, el cual se extrae de manera parcial, para claridad del argumento:

Continuación Oficio 20201700816101

Página 2 de 3

Por lo tanto, dando respuesta a su primera solicitud, es necesario que tenga en cuenta que el proceso de solicitud de anotación de inscripción en el Registro Público, ante esta Comisión Nacional, lo debe adelantar directamente el jefe de Talento Humano de la entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el precitado Decreto, así:

“ARTÍCULO 2.2.7.3 Presentación de solicitudes de inscripción o de actualización. Las solicitudes de inscripción o de actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.”

Estos trámites deben radicarse individualmente a partir del próximo 3 de noviembre, únicamente a través del Portal SIMO 4.0 disponible en la página web de la CNSC, de acuerdo con las indicaciones dadas en la Circular Externa 0011 de 2020, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>

Ahora bien, dando respuesta a su segunda petición, adjunto a la presente comunicación encontrará el texto completo de la Convocatoria No. 128 de 2009 (09/11/2009), sin embargo, usted puede ingresar al siguiente link: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/128-de-2009-dian> en donde encontrará todos los acuerdos, listas de elegibles y demás documentación de la convocatoria 128 de 2009.

Unado con lo anterior, también remito copia de las listas de elegibles de los servidores motivo de solicitud, las cuales corresponden con las que usted adjunto en su comunicación, así:

No	Nombre	Cédula	Lista de Elegibles	Empleo	OPEC	Número de Vacantes	Puesto Ocupado en la Lista
1	Zuleyni Castillo Apella	67.015.746	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	18
2	Watson José Ortega Santiago	72.016.984	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	34
3	Sergio Ramírez Aguado	13.510.065	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	24
4	Henry Alfonso Peñalosa Sandoa	5.688.823	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	42
5	Kandy Miryhe Velasco Latorre	31.575.224	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	59*
6	José Rodrigo Bermúdez Gómez	77.188.515	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	161

* La servidora ocupó el puesto 67, sin embargo, mediante Resolución No. 0067 del 30 de enero de 2013 se modificó la lista de elegibles.

Continuación Oficio 20201700816101

Página 3 de 3

No	Nombre	Cédula	Lista de Elegibles	Empleo	OPEC	Número de Vacantes	Puesto Ocupado en la Lista
7	Erka Viviana Rodríguez Villanar	63.557.396	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	118
8	Rodrigo Obdulio Valderrama Valderrama	79.442.042	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	39
9	Floretha Parra Ramírez	66.864.026	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Exportaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201114	Siete (7)	105
10	Álvaro Antonio Herrera Jiménez	77.193.792	No registra	No registra	No registra	No registra	No registra
11	Andrea Agudelo Jurado	66.883.864	Resolución No. 3336 del 05/10/2012	Agente de Devoluciones y Compensaciones Gestor I, Código 301, Grado 01	201107	Diez (10)	49

Finalmente, dando respuesta a su última petición: “Los actos administrativos de nombramientos en los empleos temporales, indicando fecha de inicio de dichos empleos y fecha de terminación. Los actos administrativos de nombramientos en los empleos provisionales, indicando fecha de inicio de dichos empleos y fecha de terminación.” es menester indicar, que esta información no reposa en esta entidad, toda vez que la CNSC, es quien administra y regula la carrera administrativa. Por tal motivo, los documentos que requiere deben ser solicitados directamente a la entidad que efectuó dichas actuaciones administrativas.

Cualquier otra inquietud será atendida en la oficina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 en Bogotá, mediante los servicios electrónicos dispuestos en la página web de la entidad, o al teléfono 3259700 extensiones 1024, 1046, 1067, 1071, 1076, 1086, 1106, 1166, 1177, 1178, 1188, 2406, 3717.

Cordialmente,

Alfonso Henao
 Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Daniel Felipe Díaz Guzmán – Asesor DACCA
 Revisó: Jairo Cristóbal Arias Cárdenas – Analista BPCCA DACCA
 Proyecto: Ingrid Johana Acevedo Salas – Analista BPCCA DACCA

Visto lo de marras, es forzoso concluir la inexistencia de la negación alegada por la demandante, en tanto la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tan sólo se limitó a resolver en términos la petición elevada por la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre, donde demás, se le indicó que el proceso de solicitud de anotación de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, lo debe adelantar directamente el

Jefe de Talento Humano de la entidad, esto en virtud de lo establecido en el Decreto No. 1083 de 2015 el cual precisa:

ARTÍCULO 2.2.7.3 Presentación de solicitudes de inscripción o de actualización. Las solicitudes de inscripción o de actualización serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente por el jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces de la entidad en donde el empleado presta sus servicios.”

Advirtiendo, además, que:

“Estos trámites deben radicarse individualmente a partir del próximo 3 de noviembre de 2020, únicamente a través del Portal SIMO 4.0 disponible en la página web de la CNSC, de acuerdo con las indicaciones dadas en la Circular Externa 0011 de 2020, la cual puede ser consultada en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>”

De modo que, considerando lo expuesto en la precedencia, no es admisible que se equipare por la demandante, la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio Nro. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 a una negación de inscripción ante el Registro Público de Carrera Administrativa, pues nunca se configuró la solicitud formal de anotación al NO presentarse por el legitimado en ley para tal fin, esto es, el jefe de talento humano de la Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN según lo ordena el artículo 2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y reglamenta la Circular Externa CNSC 011 de 2020.

En ese sentido, son sólo los actos administrativos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por ende, los llamados a ser objeto de control judicial, claro está, junto a las decisiones que los modifican y/o confirman, pues son estos, los que develan la voluntad de la administración sobre el asunto particular.

En lógica de lo relatado y en cuanto la naturaleza de los actos administrativos objeto de control, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2018, Sección Quinta, M.P.Dr. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 73001233100020110051301, precisó:

“Para la formación del acto administrativo no existen formalidades específicas, en tanto que puede ser verbal o escrito, pues lo que determina su existencia no es el documento en el que se materialice, sino la decisión en sí misma con la que se crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

Lo anterior implica que, independientemente de la forma en que se adopte o la denominación que se le dé, cualquier manifestación de voluntad de la autoridad o

particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional.

Así, al tenor de los artículos 50 y 135 del Código Contencioso Administrativo, son demandables ante esta jurisdicción, aquellos actos que exteriorizan la manifestación de voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica, para decidir directa o indirectamente sobre las actuaciones administrativas.

Dicho de otro modo, sólo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con los que se conforma la voluntad administrativa respecto un asunto particular.

Visto el contenido de los oficios números 2296 de 21 de noviembre de 2007, 0155 de 24 de febrero del 2008 y 0563 de 14 de abril de 2008, la Sala considera que no se trata de actos administrativos, pues en ellos no se advierte que la Administración, en este caso, el departamento del Tolima haya tomado una decisión que cree, modifique o extinga la situación jurídica de los demandantes. (...)

Es claro entonces para la Sala, que los oficios acusados no son actos administrativos que sean susceptibles de control jurisdiccional en tanto se limitan a comunicar el cambio de denominación que reprocha el apoderado de la parte demandante y no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.”

Posteriormente, agrega la jurisprudencia en cita que:

“En ese orden de ideas, la Sala observa que en el caso concreto no queda más camino que declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, habida cuenta que en el escrito introductorio no se demandaron verdaderos actos administrativos.”

En este mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 26 de septiembre de 2013, radicación No. 68001233300020130029601 (20212), M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, detallando:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que

produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

Así las cosas y a manera de cierre, es evidente la configuración de la falta de jurisdicción en cuanto la naturaleza del oficio objeto de control no es un acto administrativo, razón por la cual la pretensión dirigida a la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho del oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe desestimarse, dado que, tal y como se señaló en los argumentos y jurisprudencia citada, el oficio objeto de demanda no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial.

3.1.2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Las pretensiones encaminadas a la declaratoria de nulidad del oficio CNSC radicado No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil deben ser rechazadas, debido a que la naturaleza jurídica del acto señalado, corresponde a la del acto de trámite, y en consecuencia, no pueden ser objeto de estudio en sede judicial.

La doctrina especializada, también es recurrente en advertir la improcedencia de pronunciamientos judiciales sobre la nulidad de los actos de trámites, como lo es el Oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

“Así las cosas, es incuestionable que el precitado acto es de simple trámite, no susceptible de enjuiciamiento jurisdiccional, puesto que no puede atribuírsele el carácter de definitivo ni de trámite que impidiese la continuación de la actuación administrativa dentro de la cual se proferiría. En tales condiciones, forzoso es concluir que en el evento sub lite no puede haber pronunciamiento de fondo, ya que esta corporación carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de lacto acusado, pues conforme al artículo 135 CCA, solo

es posible demandar ante esta jurisdicción actos que pongan fin a un proceso administrativo o el que impida la continuación de la actuación.”³ (Cursivas fuera del texto)

En ese sentido, si los actos administrativos de trámite, como el Oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, no pueden ser objeto de estudio en sede judicial, no puede derivarse una condena en contra de mi prohijada, en la medida que el oficio objeto de controversia no se constituye en un acto administrativo que crea, modifica o extingue una situación jurídica en concreto, de tal suerte que, debe ser rechazada por improcedente la pretensión encaminada a la declaratoria de nulidad del referido Oficio, teniendo en cuenta que, los actos administrativos de tramites están exentos del objeto de competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.1.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

4.1. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La Constitución Política en su artículo 125, elevó a derecho fundamental el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, consagrando que los empleos en las entidades del Estado son de carrera y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, enfatizando que los servidores públicos, cuyo sistema de Nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Por lo tanto, la CNSC debe velar porque en el Registro se consignen los datos correctos que corresponden a los servidores de carrera y se cuente con información real y veraz; en este sentido, de forma permanente se adelantan actividades tendientes a completar, depurar y mantener actualizado el Registro Público.

Ahora bien, es importante tener presente que, por ministerio de la ley, el Registro Público de Carrera Administrativa RPCA tiene naturaleza declarativa, es decir, las anotaciones en el registro no generan derechos, así como tampoco los elimina ni modifican situaciones jurídicas respecto de los servidores o ex servidores públicos.

³ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. Ed. Externado. Pág. 142.

Bajo este entendido, se aclara que el Registro contiene las anotaciones de situaciones administrativas ya consolidadas y no con expectativa de que se consoliden; Bajo este hilo argumentativo, es importante señalar que las anotaciones en el Registro como la INSCRIPCIÓN, se soportan en un expediente administrativo conformado por los documentos necesarios para demostrar la ocurrencia de la situación administrativa presentada y que es objeto de anotación. Estos documentos son emitidos por la autoridad nominadora y/o extintas comisiones seccionales, según corresponda; luego, son recibidos y revisados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC quien analiza la procedencia de la solicitud de anotación correspondiente.

Por su parte, los artículos 2.2.7.3. y 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, las solicitudes de inscripción, actualización y cancelación serán presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC únicamente por el jefe de la unidad de personal de la entidad donde el servidor público presta o prestaba sus servicios, una vez se originen las circunstancias que así lo determinen y deben estar acompañadas de los documentos que las soporten, tal como se ha consignado en las Circulares Instructivas emitidas a lo largo del tiempo por parte de la Comisión; actualmente, la Circular Externa que establece los lineamientos al respecto es la No. 011 de 2020.

De modo que, la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa se produce como consecuencia de la superación de todas las etapas establecidas para el proceso de selección, y consiste en una anotación declarativa y formal de los servidores públicos que han surtido un proceso de selección y una vez culminado el período de prueba satisfactoriamente.

Por tanto, el ingreso a un empleo de carrera administrativa sin que previamente se haya participado en un proceso de selección, careciendo de las condiciones legales para ocupar el empleo e incumpliendo los trámites y formalidades inherentes al concurso público de méritos, quebranta de manera esencial los criterios constitucionales para el ingreso, provisión, permanencia, promoción y retiro de los servidores públicos llamados a realizar de manera continua los fines del Estado Colombiano.

4.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA QUE RIGE EN LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN.

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Nacional, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Nacional, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En este punto es importante referir que en los términos del artículo 130 de la Constitución política de Colombia y del artículo 8° del Decreto Ley 071 de 2020 corresponde a la Comisión Nacional de servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que contemplan las previsiones del artículo 11° del literal c) de la Ley 909 de 2004 y precitado Decreto Ley 071 de 2020. Así mismo, es de tener en cuenta que para la época de la convocatoria de 2009 DIAN, el Decreto Ley 765 de 2005 regulaba el sistema específico de la DIAN y la Corte constitucional mediante sentencias C-1230 de 2005 y C-285 de 2015 reafirmó la competencia de la CNSC para su administración y vigilancia.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto anteriormente mencionado, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán presentadas únicamente por el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción.

Así pues, una vez radicada la solicitud de inscripción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se debe constatar que los servidores públicos cumplan con las condiciones señaladas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 765 de 2005 que en su momento y para la época de la convocatoria de 2009 reguló el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, particularmente el último inciso del artículo 34.7, en concordancia con el artículo 40 del mismo Decreto. En el mismo sentido, se destaca que el actual Decreto Ley 071 de 2020, esto es, también contempla las mismas condiciones (de orden legal) que se deben cumplir para adquirir derechos de carrera administrativa como son: la superación de las etapas establecidas para el proceso de selección y el cumplimiento satisfactorio del respectivo período de prueba, contexto ajeno a lo alegado la demandante de manera análoga, esto si se considera que **la señora Kandy Miryhe Velasco Latorre, a pesar de estar dentro de listas de elegibles, no cuentan con posición meritoria que permita proveer las vacantes definitivas ofertados por la entidad a través de proceso meritocrático, como se evidencia en el cuerpo del oficio Nro. 20201700816101, en efecto, la ubicación que obtuvo en la listas fue muy alejada del número de vacantes ofertadas en la convocatoria.**

4.3. DEL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONAL FRENTE A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En este contexto teniendo en cuenta lo expuesto por la demandante al indicar que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN realizó su nombramiento como provisional al empleo al cual había participado denominado Agente de Exportaciones, Gestor I 301, Grado 1, al interior de la Convocatoria No.128 de 2009, es preciso

aclarar que no puede ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, dado que, los nombramientos en provisionalidad no otorgan derechos de carrera administrativa, por lo tanto, dicho empleo se encuentra en vacancia definitiva y debe ser reportado por la entidad a la Comisión Nacional del Servicio para que sea provisto mediante el respectivo concurso de mérito.

Con base en lo anterior, se concluye que la adquisición de derechos en carrera administrativa se produce con la participación en un concurso por méritos, y para el caso objeto de discusión si bien la demandante participó en la Convocatoria No.128 de 2009, **lo cierto y relevante del asunto es que no obtuvo posición de mérito, es decir, no resultó elegible, en consecuencia solo quien además de ocupar una posición de mérito, sea nombrado, posesionado y evaluado satisfactoriamente en período de prueba; de acuerdo con el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, una vez aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera administrativa** y el Jefe de Talento Humano de la entidad solicita la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, ante esta Comisión Nacional y deberá ser inscrito en el Registro público de Carrera Administrativa.

Por lo expuesto no le asiste razón a la demandante en el sustento de su demanda, en la medida que, para acceder a los cargos de carrera administrativa, se debe dar cumplimiento al sustento constitucional del artículo 125 y a lo regulado mediante la Ley 909 de 2004; esto es, la participación y superación de un concurso de méritos, así como la superación de un periodo de prueba, requisito que no logró demostrar, para acceder al empleo denominado Agente de Exportaciones, Gestor I 301, Grado 1, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ofertado a través de la Convocatoria No.128 de 2009.

5. PETICIONES.

De manera respetuosa, solicito a su Señoría, atendiendo las razones de defensa, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS.

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Oficio con radicado Nro. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 expedido por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Constancia de inscripción de la demandante a Convocatoria No. 128 de 2009 - DIAN.
3. Resolución No. 3336 del 5 de octubre de 2012 por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado Agente de Exportaciones, Gestor I 301, Grado 1, del Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN ofertado a través de la Convocatoria No.128 de 2009.

7. ANEXOS

Acompaño con la presente lo relacionado en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 3291 de 2021.
3. Resolución No. 3298 de 2021.

8. NOTIFICACIONES.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, en la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3196746023, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Honorable Juez, con el respeto que me es usual.



KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA
CONTRATISTA

Elaboró: KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA



****2023RS074346** Remisión de Comunicación: 2023RS074346**

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: enviocorreocertificado@4-72.com.co <enviocorreocertificado@4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (632 KB)

d5fb2ad9-76ed-4cca-984c-44b87e12fdcb.pdf;

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS074346, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

G-760.36.1_Oficio: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqr

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad **Unidad de Correspondencia CNSC**

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co

 [ir a](#)
[la línea](#)  [ir a la](#)
[de](#) [página](#)  [al](#)
[tiempo](#) [en](#) [canal](#) [en](#)
[en](#) [facebook](#) [youtube](#)
[twitter](#) [de la](#) [de la](#)
[de la](#) [CNSC](#) [CNSC](#)
[CNSC](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto